

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-08/2018

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-08/2018

ACTORES: GASPAR GASTELUM SOTELO, RODOLFO VALDENEBRO ESQUER, ANTONIO TAPIA GARCÍA, ELEAZAR ISAÍAS CHÁVEZ DAMIÁN, VÍCTOR ISAAC RÍOS IBÁÑEZ, ALMA ROSIO LÓPEZ ARANJO Y OLGA ORTIZ MANJARREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL, TESORERA MUNICIPAL Y CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN BLAS, NAYARIT.

TERCEROS INTERESADOS: ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA, MARCO ANTONIO IBARRA MORA, NICOLÁS ENRIQUE RODRÍGUEZ Y MARTÍN AYALA GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALDO RAFAEL MEDINA GARCÍA.

Tepic, Nayarit, a DIECISIETE de MARZO de DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, promovido por los ciudadanos **Gaspar Gastelum Sotelo, Rodolfo Valdenebro Esquer, Antonio Tapia García, Eleazar Isaías Chávez Damián, Víctor Isaac Ríos Ibáñez, Alma Rosio López Arango y Olga Ortiz Manjarrez**, en contra de la Presidenta Municipal, Tesorera y Cabildo del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por la omisión de la remuneración constitucional de pago de dieta y/o sueldo, prima vacacional y aguinaldo; la destitución de los suscritos regidores y síndico del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; la ejecución de acciones mediante declaraciones y actos por violencia política en contra de los suscritos; y

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral.** El día cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el proceso electoral en el Estado de Nayarit, para elegir entre otras la elección de Ayuntamiento de San Blas, Nayarit para el periodo dos mil diecisiete a dos mil veintiuno.

2. **Entrega de constancia de mayoría y validez.** El veinte de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, expidió las constancias de mayoría y validez a favor de los regidores promoventes; asimismo, el día trece de julio del dos mil diecisiete, el mencionado Consejo Electoral expidió la constancia de mayoría y validez a favor del síndico promovente.

II. **Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita.** El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, Gaspar Gastelum Sotelo, Rodolfo Valdenebro Esquer, Antonio Tapia García, Eleazar Isaías Chávez Damián, Víctor Isaac Ríos Ibáñez, Alma Rosio López Arango y Olga Ortiz Manjarrez, presentaron Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra de la Presidenta Municipal y Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por la omisión de la remuneración constitucional de pago de dieta y/o sueldo, prima vacacional y aguinaldo; la destitución de los suscritos regidores y síndico del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; la ejecución de acciones mediante declaraciones y actos por violencia política en contra de los suscritos;

1. **Recepción, integración, registro y turno a ponencia.** Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional determinó la integración del medio de impugnación TEE-JDCN-08/2018 y ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-08/2018

2. Devolución a la autoridad responsable. En acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora ordenó remitir el medio de impugnación a la autoridad responsable para que realizara el trámite a que se refiere el artículo 39, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

3. Recepción de informes circunstanciados y escritos de terceros interesados. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en este órgano jurisdiccional informe circunstanciado suscrito por Candy Anisoara Yescas Blancas, Presidenta Municipal; de igual manera, informe circunstanciado suscrito por Yoselin Susana López Carrillo, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; así como también, se anexaron escritos promovidos por Alfredo González García, Marco Antonio Ibarra Mora, Nicolás Enrique Rodríguez y Martín Ayala Guerrero en su carácter de terceros interesados.

4. Radicación, admisión y requerimiento. En proveído de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora determinó tener por recibida la documentación enviada por la autoridad responsable, y requerirlos para que enviaran la documentación consistente en:

- Cédula de retiro del medio de impugnación en la que consta la comparecencia del tercero interesado, como señala el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit;
- Copia certificada de las actas de sesiones de Cabildo a las que no asistieron los actores de este medio de impugnación;
- Copia certificada del acta de sesión de cabildo en la que se tomó protesta a los suplentes de los propietarios impugnantes, de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho;
- Copia certificada de las sesiones de Cabildo en las que han participado los suplentes de lo ahora impugnantes;
- Copia certificada de las citaciones realizadas a los impugnantes para asistir a las sesiones en las que se ausentaron;
- Copia certificada de los documentos que acrediten, en su caso, las remuneraciones efectivamente pagadas a los impugnantes, en los periodos y fechas señaladas en el escrito de demanda.

Asimismo, ordenó la radicación y admisión a trámite del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-08/2018, en virtud de que reunían los requisitos generales que señala el artículo 27 y particulares contenidos en el 68 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit. De igual forma, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, ofrecidas por las partes.

5. *Recepción de diversa documentación y requerimiento al Cabildo del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.* En proveído de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el escrito firmado por Candy Anisoara Yescas Blancas y Yoselin Susana López Carrillo, Presidenta Municipal y Tesorera del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, mediante el cual remiten diversa documentación. Asimismo, se requirió al Cabildo del LXI Ayuntamiento de San Blas, Nayarit para que enviara a este órgano jurisdiccional electoral diversa documentación dentro del plazo de cuatro días hábiles.

6. *Se tiene como autoridad responsable al Cabildo del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.* En proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el escrito presentado por los actores y ordena agregar en autos para que surta los efectos legales conducentes. Asimismo, tener por recibidos el escrito y diversa documentación presentada por quienes se ostentan como integrantes del Cabildo del LXI Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit. Asimismo, advirtió que en el medio de impugnación que se actúa, se debe tener también como autoridad responsable al Cabildo del H. LXI Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit; por lo que se ordena remitir de manera inmediata al Cabildo del XLI Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, copia del escrito de demanda, para realice el trámite a que se refiere el artículo 39 de la

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, así como el requerimiento para remitir diversa documentación.

7. Nuevo requerimiento y multa por incumplimiento al Cabildo del Ayuntamiento de San Blas. En proveído de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora acordó hacer efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, imponiendo al Cabildo del XLI Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, **multa por la cantidad de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al advertir que la autoridad responsable en mención, no dio cumplimiento al acuerdo, ni envió informe circunstanciado alguno. Por lo tanto, se requirió nuevamente al Cabildo del H. LXI Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, a través de su representante legal, el Síndico Municipal, para dar cabal cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

8. Cierre de instrucción. En proveído de 14 de marzo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora consideró que el expediente se encontraba totalmente integrado y con elementos suficientes para dictar la presente resolución, pues si bien, el cabildo señalado también como autoridad responsable, no envió dentro del plazo previsto por el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, las documentales requeridas y su informe circunstanciado, sin embargo, con las actuaciones del presente expediente existen elementos suficientes para resolver tal como lo establece el artículo 42 en su fracción III de la multicitada Ley Adjetiva Electoral local, por lo que en el citado acuerdo, se determinó cerrada la etapa de instrucción dentro del presente juicio y se hizo efectiva la multa del apercibimiento por no cumplir con lo solicitado por esta autoridad jurisdiccional electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y

resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovido por ciudadanos nayaritas que consideran fue violado su derecho de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo de Síndico y Regidores del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

SEGUNDO. Causal de improcedencia invocada por los terceros interesados. En su escrito los terceros interesados, Alfredo González García, Marco Antonio Ibarra Mora, Nicolás Enrique Rodríguez y Martín Ayala Guerrero, quienes se ostentan como regidores suplentes del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, manifiestan que el juicio que promueven los impugnantes **es completamente improcedente y por tal motivo debe ser desechado de plano, toda vez que los actos que plantean no corresponden a la competencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.**

Los tercero estiman que la demanda debe ser desechada o desestimada, en virtud de que los actos no existen, de manera particular en lo que se refiere a la destitución de los regidores y síndico, propietarios del Ayuntamiento, pues los mismos nunca fueron destituidos, toda vez que el llamamiento de los suplentes no implica una destitución.

De igual forma, los terceros señalan que los impugnantes reclaman sus actos a autoridades que no corresponde –Presidenta Municipal y Tesorero- en responsabilidad, ni ejecución, puesto que expresamente señalan que fueron convocados y rindieron protesta ante el Cabildo del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

Este Tribunal Estatal Electoral estima que, no obstante lo argumentado por los terceros interesados, no se actualiza causal de improcedencia alguna. En principio, respecto a que este Tribunal carece de competencia para conocer del asunto planteado por los impugnantes, es necesario señalar que, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, corresponde a este Tribunal Electoral conocer, entre otros medios de impugnación, de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita; por lo tanto, conocer de presuntas violaciones a los derechos políticos de los ciudadanos, como el de votar y ser votado, el de asociación, afiliación, integración de autoridades electorales o el de participación ciudadana en el Estado, como expresamente señala el artículo 98 de la citada Ley de Justicia Electoral.

En el asunto que nos ocupa, lo impugnantes se duelen de la omisión de pago de diversas prestaciones que dicen les corresponden por el ejercicio del cargo representativo, así como de la ilegal e inconstitucional destitución de su cargo representativo, por lo que resulta evidente que tales vulneraciones se encuentran relacionadas con los derechos de acceso y permanencia en el cargo, por lo cual es innegable que este Tribunal tiene competencia, como expresamente lo ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 5/2012, que expresamente señala:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).

- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por

estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹.

En cuanto a lo afirmado por los terceros interesados, en el sentido de que el acto de destitución del síndico y regidores propietarios no existe, así como que se atribuye erróneamente la supuesta destitución a la Presidenta Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de San Blas Nayarit, cuando debería atribuirse al Cabildo. Este órgano jurisdiccional electoral local estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, pues los argumentos que exponen lo terceros involucran el estudio de fondo del asunto, de ahí que atenderlas significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que es jurídicamente inaceptable.

En consecuencia, con apoyo de la jurisprudencia P./J. 135/2011, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"², este Tribunal desestima las razones que los terceros interesados exponen como causas de improcedencia del presente juicio ciudadano y que serán analizadas al estudiar el fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, porque si bien tanto la presidenta municipal niega los actos impugnados por los actores, atribuyendoselos exclusivamente al cabildo conforme a una interpretación sistematizada al artículo 89, 231 y otros de la Ley Organica Municipal del Estado de Nayarit, al referirse a Cabildo o Ayuntamiento se entiende como reunión del Presidente, Síndico y Regidores, por lo que ella es parte de la autoridad que emitió el acto responsable, pero además de sus afirmaciones del informe circunstanciado que la citada Presidenta municipal rindió, por los escritos presentados por los terceros interesados, así como de las

1 Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

2 Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero 2002, página 5.

documentales que obran en autos (foja 138) se advierte la existencia del acto impugnado, por lo que es procedente el análisis del fondo de la controversia.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En virtud de que no se advierte la actualización de ninguna causal de improcedencia. Lo conducente es revisar los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre de la promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) Oportunidad. El artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley. En el presente asunto los actores se duelen esencialmente de: a) la negativa atribuida a la Presidenta Municipal, Tesorera Municipal e integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, de entregar a los impugnantes la remuneración constitucional de pago de dieta y/o sueldo, prima vacacional y aguinaldo; b) la destitución de los actores como síndico y regidores del citado Ayuntamiento y; c) la ejecución de acciones mediante declaraciones y actos por violencia apolítica en contra de los impugnantes.

Por lo que hace a los actos impugnados identificados en el párrafo anterior con los incisos a) y c), consistentes en la negativa a

entregar a los impugnantes el pago de dieta o sueldo y otras prestaciones, así como presupuestos actos de violencia política de género; éste órgano jurisdiccional estatal electoral estima que al tratarse de presuntos actos continuados y de tracto sucesivo, el medio de impugnación se ha interpuesto oportunamente. Para lo cual sirve de apoyo argumentativo las consideraciones que dieron origen a la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**³.

Ahora bien, en lo que respecta al diverso motivo de disenso formulado por los actores, precisado en párrafos anteriores en el inciso b), consistente en la destitución de los actores como síndico y regidores del citado Ayuntamiento; éste tribunal estima que la demanda fue presentada en tiempo, toda vez que los actores señalan que el **15 de noviembre del año 2018** la Presidenta Municipal convocó para sesionar al Cabildo del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, y tomar protesta al síndico y regidores suplentes, por lo que efectivamente transcurrieron cuatro días hábiles entre el 15 noviembre y el 22 de noviembre, cuando los actores presentaron este juicio ciudadano.

Por lo anterior, se estima colmado el requisito establecido en el citado artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

c) *Legitimación.* Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación del juicio para la

³ El texto es: Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita corresponde a los ciudadanos y candidatos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

Por cuanto a la personería, el medio de impugnación fue presentado por Gaspar Gastelum Sotelo, Rodolfo Valdenebro Esquer, Antonio Tapia García, Eleazar Isaías Chávez Damián, Víctor Isaac Ríos Ibáñez, Alma Rosio López Arango y Olga Ortiz Manjarrez, quienes se ostentan como síndico y regidores propietarios del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, y que acreditan con la constancia de mayoría otorgada por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

d) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que los actos impugnados constituyen una determinación definitiva y firme que se atribuye al Presidente Municipal, Tesorero y Cabildo del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, y no está previsto algún otro medio de impugnación a través del cual puedan revocarse, modificarse o confirmarse, sino a través de este juicio ciudadano.

e) Interés jurídico. En este caso los impugnantes tienen interés jurídico, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que el presente juicio es una vía idónea para que los actores alcancen su pretensión en caso de tener razón, ya que cuentan con la calidad de síndico y regidores, propietarios, del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, y pretenden ser reinstalados en el ejercicio del encargo para el cual fueron electos en el pasado proceso electoral local ordinario 2017, lo que podría incidir favorablemente en su esfera jurídica.

CUARTO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por los recurrentes se extrae la siguiente síntesis:

1. Que se viola en su perjuicio el artículo 35, fracción IV, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, por la indebida omisión del pago de

diversas remuneraciones correspondientes por el ejercicio del cargo representativo para el que fueron electos.

2. Que les agravia la ilegal e inconstitucional destitución o separación del cargo de los suscritos, síndico y regidores propietarios, por parte de la Presidenta Candy Anisora Yescas Blancas, del Ayuntamiento de San Blas.
3. Que les agravia la ejecución de acciones mediante declaraciones y actos por violencia política, que le atribuyen a la Presidenta y Tesorera del Ayuntamiento del Municipio de San Blas, Nayarit.

QUINTO. *Precisión de la litis.* Los ciudadanos impugnantes se quejan de:

- a) La destitución indebida de los actores regidores y síndico del actual Ayuntamiento de San Blas;
- b) No recibir el pago y/o dieta, prima vacacional y aguinaldo reclamadas y;
- c) Acciones que constituyen violencia política contra los actores.

Por lo tanto, la ***pretensión*** de los impugnantes es que se les reinstale en el ejercicio del cargo representativo que desempeñan en el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, así como el pago correspondiente a las dietas por el desempeño del cargo representativo. En tal sentido basa su ***causa de pedir*** los artículos 14, 16, 35, fracción IV, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. *Estudio de fondo.* Se procede al análisis de los argumentos que hacen valer los impugnantes, que por razón de método se examinarán atendiendo a la síntesis de agravios previamente establecida, lo cual no provoca lesión, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de

Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴.

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁵.

Ahora bien, daremos contestación a los agravios esgrimidos por los impugnantes, atendiendo a la síntesis precisada en el considerando tercero.

AGRAVIO PRIMERO, consistente en que se viola en su perjuicio el artículo 35, fracción IV, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, por la indebida omisión del pago de diversas remuneraciones correspondientes por el ejercicio del cargo representativo para el que fueron electos.

Los impugnantes se quejan de la omisión del pago y/o dietas aprobadas en el presupuesto de ingresos y egresos de los ejercicios

4 Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

5 Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

fiscales 2017 y 2018, para el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.
 Las cantidades se precisan en el siguiente cuadro:

Nombre	Cargo	Sueldo quincenal	Adeudo	Concepto
GASPAR GASTELUM SOTELO	Sindico	\$30,000.00 para 2018	\$162,500.00	Pagos pendientes del 1 de enero al 15 septiembre y quincenas del 15 de septiembre al 15 de noviembre de 2018. (total 4 quincenas y adeudo del 1 de enero al 15 de septiembre)
RODOLFO VALDENEBRO ESQUER	Regidor	\$25,000.00 para 2018	\$100,000.00	Quincenas del 16 de septiembre al 15 de noviembre de 2018. (total 4 quincenas)
ANTONIO TAPIA GARCIA	Regidor	\$25,000.00	\$125,000.00	Segunda quincena de febrero, quincenas del 16 de septiembre al 15 de noviembre de 2018. (total 5 quincenas)
ELEAZAR ISAIAS CHAVEZ DAMIAN	Regidor	\$19,385.32 para 2017 \$25,000.00 para 2018	\$176,476.35	Primera quincena de noviembre, segunda quincena de diciembre de 2017, aguinaldo 2017, faltante de la primer y segunda quincena de enero, quincenas de 16 de septiembre al 15 de noviembre de 2018. (total 6 quincenas, adeudo de dos y aguinaldo)
VICTOR ISAAC RIOS IBANES	Regidor	\$25,000.00	\$100,000.00	Quincenas del 16 de septiembre al 15 de noviembre de 2018. (total 4 quincenas)
ALMA ROSIO LOPEZ ARANJO	Regidor	\$19,385.32 para 2017 \$25,000.00 para 2018	\$138,342.42	Aguinaldo 2017, faltante de la primer y segunda quincena de enero, quincenas del 16 de septiembre al 15 de noviembre de 2018. (total 4 quincenas, adeudo de dos y aguinaldo)
OLGA ORTIZ MANJARREZ	Regidor	\$25,000.00 para 2018	\$100,000.00	Quincenas del 16 de septiembre al 15 de noviembre de 2018. (total 4 quincenas)

En principio, se determina que, los impugnantes fueron electos para ocupar un cargo de elección popular –síndico y regidores-, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano de ser votado, y uno de los elementos para ejercer el cargo es que éste sea remunerado, lo cual está previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 137 de la Constitución Política de Nayarit y, 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

A fin de determinar si las omisiones reclamadas por los impugnantes, en relación a la falta del pago de diversas quincenas y aguinaldos, correspondientes a distintas fechas, inherentes al

desempeño del cargo de síndico y regidores del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, lo cual constituye una violación grave al derecho político electoral a ser votado del actor, es necesario acreditar:

- a) La omisión del pago reclamado;
- b) La afectación al derecho de ejercer el cargo, y
- c) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante la autoridad competente siguiendo las formalidades debidas⁶.

Lo anterior, toda vez que, en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión alegada por la parte actora, para analizar, posteriormente, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

Conforme con lo apuntado, enseguida se analizarán, en el orden propuesto, los elementos que esclarecen la existencia de la violación al derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, por la Presidenta Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

a) Existencia de la omisión del pago reclamado.

Este órgano jurisdiccional electoral local advierte que se acredita la existencia de la omisión de pagos reclamados por lo impugnantes Gaspar Gastelum Sotelo, Rodolfo Valdenebro Esquer, Antonio Tapia García, Eleazar Isaías Chávez Damián, Víctor Isaac Ríos Ibáñez, Alma Rosio López Arango y Olga Ortiz Manjarrez, quienes fueron electos para ejercer cargos de elección popular –síndico y regidores, respectivamente- en el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, como ha quedado plenamente demostrado con las constancias de mayoría y validez expedidas por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

⁶Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SUP-JDC-5/2011.

La existencia de la omisión se acredita porque no existe prueba en contrario que demuestre que ha sido materialmente realizado el pago de las dietas y aguinaldo que tienen derecho de percibir lo impugnantes, toda vez que la autoridad responsable no demostró con ningún medio de prueba el haber cumplido con la omisión de pago que se le reclama, como se aprecia en los siguientes párrafos.

En virtud de que los impugnantes le atribuyen un acto negativo a la Presidenta y Tesorero del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, son estas autoridades las que tienen la carga de la prueba, pues debieron sostener el acto de autoridad que se les imputa, demostrando mediante la emisión de uno o varios actos, haber realizado oportunamente el pago de las dietas y demás prestaciones que se les reclaman, que los impugnantes tienen derecho a percibir por el desempeño de su encargo.

En tal sentido resulta aplicable el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que expresamente determina que: ***“El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”***.

De la disposición normativa transcrita se infiere que, en primer término, la carga de la prueba recae en el actor que afirma la existencia de un acto –positivo o negativo- que le causa un perjuicio; empero, también está obligado a probar el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa las autoridades responsables deben demostrar que efectivamente realizaron los pagos que se les reclaman.

La negativa de la autoridad se encuentra en el informe circunstanciado rendido a este Tribunal, el pasado trece de diciembre del año dos mil dieciocho (visible a fojas 83 y siguientes), en el que expresamente señala: ***“...ESTA AUTORIDAD NIEGA CATEGORIAMENTE los actos que se le impugnan a la***

suscrita...". Empero, la sola negativa de la omisión reclamada no la exime del deber de presentar las pruebas pertinentes para desvirtuar lo alegado por los impugnantes. Al respecto, resulta esclarecedor lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.3o.C.663C cuyo rubro y texto señalan:

HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, **cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el incumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra**". [El énfasis es nuestro]

7 Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 170306, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2299.

En consecuencia, en virtud de que los actores demuestran claramente su calidad como representantes populares y, por tanto, su derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de su encargo representativo, también queda procesalmente acreditado que existe la obligación de las autoridades responsable para cubrir las respectivas remuneraciones; asimismo, toda vez que la omisión de pago por las responsables, se traduce en un hecho positivo, son estas las que deben demostrar el cumplimiento de su obligación, ya que son quienes tienen el interés y la información documental idónea para desvirtuar lo que se les reclama.

De igual forma en el expediente en que se actúa no existe ninguna prueba documental ni evidencia alguna que la autoridad responsable haya acompañado a su informe, con la cual probara que existió una causa por la cual no debiera realizar el pago a los actores, es decir si hubiera existido un supuesto de hecho previsto alguna norma jurídica mediante la cual los impugnantes hubieran perdido su derecho reclamado, pues en todo caso la autoridad responsable debió, acreditar fehacientemente tal circunstancia, lo que en el caso no aconteció.

En conclusión al no acreditar el pago, queda demostrada la existencia de la omisión de pagos reclamados por los impugnantes.

b. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸ que comparte este Tribunal Estatal Electoral, que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño

⁸ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SUP-JDC-5/2011.

efectivo e independiente de la representación política en beneficio del pueblo.

La **remuneración** de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.⁹

Por ello, el pago de las remuneraciones de los representantes populares no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

Al respecto, según lo dispone el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera **remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Este Tribunal Estatal Electoral estima que el pago de las prestaciones reclamadas a los integrantes de los Ayuntamientos, y en lo particular a los que fueron electos mediante el voto popular, depende de su carácter de servidores públicos, así que podrá formar parte de sus remuneraciones o retribuciones, **siempre que en los presupuestos de los Municipios, se apruebe el pago de ese concepto.**

Por tanto, se puede afirmar que su pago en modo alguno obedece a que la misma se encuentre subordinada a la existencia de una

⁹Jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 páginas 13 y 14. y en el link: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=21/2011>.

relación laboral entre estos y los Ayuntamientos, sino que atiende a que su relación, deriva del voto popular.

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014, en los cuales ha establecido que las remuneraciones de los Presidentes y Regidores tienen como base fundamental, lo previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración

adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera **remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Por tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que al tener el Presidente Municipal, los regidores y síndicos el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos, cuya relación deriva de una elección popular, ello les da derechos al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, interpretación que este Tribunal Estatal Electoral comparte.

En ese sentido, este Tribunal considera que la remuneración o retribución que perciban los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, dentro de la cual, el Constituyente Permanente estableció que se podrá incluir el concepto de aguinaldo, dietas, bonos y gratificaciones.

Con respecto al tema de los Ayuntamientos y los presupuestos municipales resulta importante resaltar lo que establecen los artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 108.- La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de aquéllos.

ARTÍCULO 115.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos

que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los Organos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley.

Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no varíe su situación jurídica en los términos y procedimientos que señale la ley

Como se puede observar, la Constitución local reafirma los criterios relativos a que cada Ayuntamiento administrará su patrimonio, para lo cual aprobarán sus presupuestos de egresos.

De conformidad con lo anterior, los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 2o.- El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la Ley determine. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 30.- Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.

ARTÍCULO 33.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. En materia normativa: [...]

e) Aprobar el presupuesto anual de egresos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.
[...]

En tal sentido, se puede concluir que las retribuciones o remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos, se podrán componer entre otros conceptos, por el aguinaldo, dietas, bonos y estímulos, lo cual **dependerá de su aprobación en el presupuesto de egresos correspondiente.**

En el caso concreto sometido a estudio, se reclaman prestaciones correspondientes a los años 2017 y 2018. En el Periódico Oficial del 31 de diciembre del año 2016, se publicó el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de San Blas, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2017, que en la parte conducente señala:

CABILDO					IMPORTE ANUAL
CAPITULO	DESCRIPCION				
1000	SERVICIOS PERSONALES				11,884,154.84
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS				463,390.00
3000	SERVICIOS GENERALES				330,056.00
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES				144.00
TOTAL CABILDO					12,677,744.84
CONFIANZA					
PLAZAS	PUESTO	QUINCENAL	MENSUAL	ANUAL	
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	25,100.00	50,200.00	602,400.00	
1	SINDICO	25,100.00	50,200.00	602,400.00	
10	REGIDORES	251,000.00	502,000.00	6,024,000.00	
AL 12	PLAZAS	301,200.00	602,400.00	7,228,800.00	

132	PRIMA VACACIONAL DOMINICAL Y GRATIFICACION DE FIN DE AÑO				1,569,216.76
13201	PRIMA VACACIONAL	1.00	2.00	24.00	
13203	GRATIFICACION DE FIN DE AÑO				1,569,192.76

De igual forma en el Periódico Oficial, del 29 de diciembre del año dos mil diecisiete, se publicó el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de San Blas, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2018, y en la parte conducente estableció:

HONORABLE CABILDO

RESUMEN POR CAPITULOS		
1000	SERVICIOS PERSONALES	6,035,724.00
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	400,601.00
3000	SERVICIOS GENERALES	1,229,000.00
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	600,000.00
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	32,000.00
SUMAS		8,297,325.00

CAPITULO	CONCEPTO	PARTIDA		DEFINICION	QUINCENAL	MENSUAL	ANUAL	IMPORTE
		GENERICA	ESPECIFICA					
1000				SERVICIOS PERSONALES				6,035,724.00
1000	1100			REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE				4,075,987.32
1000	1100	111		DIETAS				4,075,987.32
1000	1100	111	1101	DIETAS				4,075,987.32
				1 PRESIDENTE MUNICIPAL	26,078.90	52,157.80	312,946.80	
				1 SINDICO	26,078.90	52,157.80	312,946.80	
				10 REGIDORES	260,789.00	521,578.00	3,129,468.00	

CAPITULO	CONCEPTO	PARTIDA		DEFINICION	QUINCENAL	MENSUAL	ANUAL	IMPORTE
		GENERICA	ESPECIFICA					
				EFFECTIVOS PRESTADOS	1.00	2.00	24.00	24.00
1000	1300	132		PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACION DE FIN DE AÑO				838,165.19
1000	1300	132	13201	PRIMAS DE VACACIONES				31,258.14
1000	1300	132	13203	GRATIFICACION DE FIN DE AÑO				806,907.05

De las constancias documentales antes analizadas, se puede advertir que en los presupuestos de egresos del Municipio de San Blas, Nayarit, para los años 2017 y 2018, existen partidas específicas para el pago de dietas y gratificación de fin de año, entre otras. De tal forma que, toda vez que las autoridades señaladas como responsables no presentaron prueba alguna que demostrara el pago de las prestaciones reclamadas por los impugnantes, se tienen por existentes con las precisiones que se hagan a continuación.

En tal orden de ideas, lo conducente es precisar las cantidades que corresponden a cada uno de los impugnantes:

En el caso de **Gaspar Gastelum Sotelo**, quien se desempeña como Síndico del multicitado Ayuntamiento, y reclama un monto total de \$162,000.00 (ciento seseinta y dos mil pesos, m/n), por concepto de “Pagos pendientes del 1 de enero al 15 septiembre y quincenas del

15 de septiembre al 15 de noviembre de 2018. (total 4 quincenas y adeudo del 1 de enero al 15 de septiembre)” [El énfasis es nuestro].

Este Tribunal advierte que resulta procedente que la autoridad responsable cubra al citado impugnante, la cantidad de \$104,315.60 (ciento cuatro mil trescientos pesos con sesenta centavo, m/n) correspondientes a cuatro quincenas reclamadas, comprendidas entre el 15 de septiembre y el 15 de noviembre del año dos mil dieciocho. Como determina el presupuesto de egresos para la Municipalidad de San Blas, Nayarit, para el año 2018, que establece para el Síndico Municipal una dieta quincenal de \$26,078.90 (veintiseis mil setenta y ocho pesos con noventa centavos m/n).

Empero, por lo que respecta a lo que el impugnante señala como “pagos pendientes del 1 de enero al 15 de septiembre” del año dos mil diecicocho, se advierte una imposibilidad manifiesta para pronunciarse respecto a su procedencia, pues el impugnante no precisa el origen de dichos **“pagos pendientes”**, tampoco precisa la cantidad exacta a que asciende, ni aporta prueba alguna que genere evidencia de tener algún derecho a que se le pague alguna otra cantidad a lo que le corresponde por concepto de dieta, aguinaldo o alguna otra a que efectivamente tiene derecho y que ha quedado precisado en los párrafos precedentes.

Por lo tanto, si el impugnante manifiesta tener derecho a reclamar “pagos pendientes” debió prestar pruebas de su dicho sobre todo debió determinar a esta autoridad jurisdiccional electoral de que pagos se tratan acreditando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no referirse de forma genérica que se le adeudan pagos pendientes, acreditando el derecho que tiene a recibir ese pago,, pues **el que afirma está obligado a probar**, como lo exige el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En lo que respecta a **Rodolfo Valdenebro Esquer, Victor Isaac Ríos Ibañez y Olga Ortiz Minjarrez**, quien se desempeñan como regidores del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, y reclaman cada

uno de ellos el pago de \$100,000.00 (cien mil pesos m/n), correspondientes a cuatro quincenas comprendidas entre el 16 de septiembre al 15 de noviembre de 2018; éste órgano jurisdiccional advierte que resulta procedente lo reclamado por los impugnantes; empero de conformidad con el presupuesto de egresos para el Municipio de San Blas, para el ejercicio fiscal 2018, se advierte que la dieta quincenal de los regidores asciende a \$26,078.90 (veintiseis mil setenta y ocho pesos con noventa centavos m/n), por lo que legalmente le corresponde al regidor es que se cubra a favor de cada uno de los citados regidores, el pago de \$104,315.60 (ciento cuatro mil trescientos pesos con sesenta centavo, m/n).

Ahora bien, en cuanto a lo reclamado por el Regidor **Antonio Tapia García**, quien sostiene se le adeudan cinco quincenas correspondientes a "segunda quincena de febrero, quincenas del 16 de septiembre al 15 de noviembre de 2018 (total cinco quincenas)"; y que señala ascienden a la cantidad de \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos m/n); este Tribunal advierte que resulta procedente lo reclamado por el impugnante, empero de conformidad con el presupuesto de egresos para el Municipio de San Blas, para el ejercicio fiscal 2018, se advierte que la dieta quincenal de los regidores asciende a \$26,078.90 (veintiseis mil setenta y ocho pesos con noventa centavos m/n), por lo que legalmente le corresponde al regidor se cubra a su favor la antidad de \$130,394.50 (ciento treinta mil trescientos noventa y cuatro pesos con cincuenta centavos m.n.).

En lo que corresponde a el Regidor **Eleazar Isaías Chávez Damián**, quien señala un adeudo de \$176,476.35 (ciento setenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos con treinta y cinco centavos m/n), por concepto de "primera quincena de noviembre, segunda quincena de diciembre de 2017, aguinaldo 2017, faltante de la primera y segunda quincen de enero, quincenas del 16 de septiembre al 15 de noviembre de 2018 (total 6 quincenas, adeudo de dos y aguinaldo)";

Este órgano jurisdiccional advierte que resulta parcialmente procedente lo reclamado por el impugnante, en virtud de que en efecto se comprueba con los presupuestos de egresos correspondientes a los años fiscales 2017 y 2018, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, que este tiene derecho a recibir las cantidades ahí señaladas por conceptos de dietas y gratificación de fin de año –aguinaldo-, pero este Tribunal está imposibilitado, por no existir evidencia alguna en el expediente, para pronunciarse respecto a lo que el actor llama ***“faltante de la primer y segunda quincena de enero”***, pues el actor no precisa la cantidad exacta a que asciende ese faltante, ni aporta prueba alguna que evidencie que la autoridad reponsable le pagó de forma incompleta las quincenas que señala ni la cantidad exacta que comprende el faltante, pues en todo caso, si así aconteció, el impugnante debió haber presentado evidencia documental que acreditara el faltante que refiere. En virtud de que no existe medio de prueba que corrobore que efectivamente hayan sido acreedores los actores a dicho faltante, puesto que no hay indicios que reviertan la carga de la prueba a la autoridad responsable respecto de su omisión, ya que se trata de un circunstancia que no demostró la parte actora, y ante la incertidumbre de su veracidad no puede condenarse al pago de algo que no se comprobó que si existió. Lo anterior resulta así, porque el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, determina que ***el que afirma está obligado a probar***.

Ahora bien, en lo que respecta a las quincenas –dietas- de los años 2017 y 2018, así como el aguinaldo –gratificación de fin de año- 2017, este órgano jurisdiccional advierte que efectivamente el impugnante tiene derecho a recibir el pago correspondiente a la primera quincena de noviembre y segunda quincena de diciembre, ambas del año 2017, cuyo monto de cada una asciende, según el Presupuesto de Egresos arriba reproducido, a la cantidad de \$25,100.00 (veinticinco mil cien pesos m/n), haciendo un total de

\$50,200.00 (cincuenta mil doscientos pesos m/n) por concepto de omisión de pago de dietas del año 2017.

Asimismo, se advierte que, efectivamente, en el se prevee un monto para el pago de gratificación de fin de año que asciende a la cantidad de \$1,569,216.76 (un millón quinientos sesenta y nueve mil doscientos dieciseis pesos con setenta y seis centavos m/n). Por lo tanto, en el año 2017 la autoridad responsable debió haber pagado al impugnante las dos quincenas que refiere -primera quincena de noviembre y segunda de diciembre-, así como la parte proporcional del aguinaldo del año 2017, en virtud de que el actor inició su encargo como Regidor el 17 de septiembre de 2017.

De igual forma, el actor tiene derecho al pago de las quincenas que abarcan el periodo comprendido entre el 16 de septiembre y el 15 de noviembre de dos mil dieciocho, como se advierte del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, que establece una dieta quincenal a los regidores de \$26,078.90 (veintiseis mil setenta y ocho pesos con noventa centavos m/n); por lo tanto, la responsable debe cubrir por concepto de omisión de pago de dietas en 2018, la cantidad de \$104,315.60 (ciento cuatro mil trescientos pesos con sesenta centavo, m/n).

En cuanto a lo reclamado por la Regidora **Alma Rosio López Arango**, quien señala un adeudo de \$138,342.42 (ciento treinta y ocho mil trescientos cuarenta y dos pesos con cuarenta y dos centavos m/n), por concepto de "Aguinaldo 2017, faltante de la primera y segunda quincena de enero, quincenas del 16 de septiembre al 15 de noviembre de 2018 (total 4 quincenas, adeudo de dos y aguinaldo)".

Este órgano jurisdiccional advierte que resulta parcialmente procedente lo reclamado por la impugnante, en virtud de que en efecto se comprueba con los presupuestos de egresos correspondientes a los años fiscales 2017 y 2018, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, que la actora tiene derecho

a recibir las cantidades ahí señaladas por conceptos de dietas y gratificación de fin de año –aguinaldo–, pero este Tribunal está imposibilitado, por no existir evidencia alguna en el expediente, para pronunciarse respecto a lo que la impugnante llama ***“faltante de la primer y segunda quincena de enero”***, pues la impugnante no precisa la cantidad exacta a que asciende, ni aporta prueba alguna que evidencie que la autoridad responsable le pagó de forma parcial las quincenas que señala, pues en todo caso, si así aconteció, el impugnante debió haber presentado evidencia documental que acreditara el faltante que refiere. Lo anterior resulta así, porque el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, determina que ***el que afirma está obligado a probar***.

Ahora bien, en lo que respecta al aguinaldo –gratificación de fin de año– 2017; éste órgano jurisdiccional advierte que efectivamente, el Presupuesto de Egresos del año 2017 prevé un monto para el pago de gratificación de fin de año que asciende a la cantidad de \$1,569,216.76 (un millón quinientos sesenta y nueve mil doscientos dieciséis pesos con setenta y seis centavos m/n). Por lo tanto, en el año 2017 la autoridad responsable debió haber pagado a la impugnante la parte proporcional del aguinaldo del año 2017, en virtud de que la actora inició su encargo como Regidora el 17 de septiembre de 2017.

De igual forma, la actora tiene derecho al pago de las quincenas que abarcan el periodo comprendido entre el 16 de septiembre y el 15 de noviembre de dos mil dieciocho, como se advierte del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018, que establece una dieta quincenal a los regidores de \$26,078.90 (veintiséis mil setenta y ocho pesos con noventa centavos m/n); por lo tanto, la responsable debe cubrir por concepto de omisión de pago de dietas en 2018, la cantidad de \$104,315.60 (ciento cuatro mil trescientos pesos con sesenta centavo, m/n).

En consecuencia, como ha quedado evidencia al haberse aprobado las partidas presupuestales por concepto de DIETAS Y

GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO, lo procedente es declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio en estudio, respecto a los conceptos reclamados expresamente por los impugnantes. Por lo tanto, las autoridades responsables debieron haber atendido lo establecido en los respectivos presupuestos de egresos, pues se trata de remuneraciones enderezadas a la protección y salvaguarda del cargo representativo que desempeñan los miembros de los Ayuntamientos.

En consecuencia, al tratarse de remuneraciones a las que tiene derecho por el ejercicio del cargo popular para el que fue electo, se estima que la falta de pago de dietas y aguinaldo, limitan el ejercicio adecuado de la representación que los impugnantes ostentan en el multicitado Ayuntamiento de San Blas. Circunstancia que vulnera el derecho a ser votado, que comprende tanto la garantía institucional del representante a no ser privado de su remuneración, como el derecho de los ciudadanos que lo eligieron a contar con una representación política adecuada y libre.

c. Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente.

Una vez confirmada la falta de pago de las remuneraciones y sueldo correspondiente de los actores, y valorada la posible afectación grave al voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo, lo conducente es analizar si ese acto fue resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente, como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber que justifique la retención de dietas aguinaldo.

Como se expresó en párrafo anteriores, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a

comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Además, se dejó establecido que el pago quincenal de los regidores no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

En ese orden de ideas, del análisis de las constancias que obran en el juicio, este Tribunal advierte que la falta del pago no está sustentada en ninguna determinación de autoridad competente que lo justifique.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que la falta de pago no emanó de ningún procedimiento legal emitido por autoridad competente y, por tanto, se considera ilegal la falta del pago del correspondiente y en consecuencia, lo procedente es ordenar la restitución a favor de los impugnantes del derecho que indebidamente les fue conculcado, por la omisión de la autoridades responsable del pago de dietas y aguinaldo.

Alcance de la reparación. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafos Tercero y Quinto; 25, párrafos vigésimo octavo y vigésimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos; 104 fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se desprende la obligación de restituir al promovente en el pleno uso y goce del derecho político-electoral que le ha sido violado.

En tal situación, la violación del derecho político de voto pasivo, generada por la omisión de pago de las remuneraciones a que tienen derecho los impugnantes, debe reparárseles por las autoridades responsables con el pago íntegro de las cantidades que se les adeudan.

En consecuencia el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidenta Municipal y el Tesorero, deberán cubrir a

los impugnantes, con las retenciones de impuestos correspondientes, los siguientes conceptos y cantidades:

- **Gaspar Gastelum Sotelo (Síndico), Rodolfo Valdenebro Esquer (Regidor), Victor Isaac Ríos Ibañez (Regidor) y Olga Ortiz Manjarrez (Regidora)**, a cada uno la cantidad de \$104,315.60 (ciento cuatro mil trescientos pesos con sesenta centavos m/n) por concepto de adeudo de pago de las quincenas –dietas- comprendidas entre el 16 de setiembre y el 15 de noviembre del año 2018.
- **Antonio Tapia García (Regidor)**, la cantidad de \$130,394.50 (ciento treinta mil trescientos noventa y cuatro pesos con cincuenta centavos m/n), por concepto de adeudo de pago de la segunda quincena de febrero y las quincenas comprendidas entre el 16 de septiembre y el 15 de noviembre del año 2018.
- **Eleazar Isaías Chávez Damián (Regidor)**, la cantidad de \$154, 515.60 (ciento cincuenta y cuatro mil quinientos quince pesos con sesenta centavos m/n), por concepto de adeudo de pago de la primera quincena de diciembre de 2017, segunda quincena de enero y quincenas del 16 de septiembre al 15 de noviembre de 2018. Asimismo, la responsable deberá pagar al impugnante la parte proporcional del aguinaldo 2017, puesto que inició el desempeño de su encargo el 17 de septiembre de ese año.
- **Alma Rosio López Arango (Regidora)**, la cantidad de \$104,315.60 (ciento cuatro mil trescientos pesos con sesenta centavos, m/n), por concepto de adeudo de pago de las quincenas comprendidas entre el 16 de septiembre y el 15 de noviembre del año 2018. Asimismo, la responsable deberá pagar a la impugnante la parte proporcional del aguinaldo 2017, puesto que inició el desempeño de su encargo el 17 de septiembre de ese año.

AGRAVIO SEGUNDO, consistente en la ilegal e inconstitucional destitución o separación del cargo de los suscritos, síndico y regidores propietarios, por parte de la Presidenta Candy Anisoara Yescas Blancas, del Ayuntamiento de San Blas.

En principio debemos mencionar que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorporó el principio de división de poderes para evitar la concentración del poder en una sola persona u órgano, y salvaguardar así el disfrute de las libertades y derechos de los ciudadanos. Este principio constituye, junto con los derechos humanos, uno de los pilares esenciales sobre los que se edifican los modernos estados constitucionales y, por supuesto, imbrica una multiplicidad de normas que conforman el ordenamiento jurídico mexicano.

De tal forma, el principio de división de poderes se traduce, al menos en nuestro ordenamiento jurídico, en dos perspectivas. Por una parte, se incorporó una dimensión horizontal de la división del poder, que distingue entre ejecutivo, legislativo y judicial, pero también se incorporó una dimensión vertical que implica la instauración de la forma de Estado federal y por consiguiente la existencia de, al menos, tres órdenes normativos: el federal, el local o estatal y el municipal.

En este orden de ideas, resulta claro que el Municipio constituye una institución esencial de nuestro federalismo, que tiene su origen desde la época de la conquista y dominación española, pero que ha permanecido adaptándose a las nuevas exigencias políticas y sociales.

Ahora bien, para responder el agravio en estudio es necesario realizar un análisis de las normas que establecen y regulan el Municipio, en particular aquellas que establecen la manera en que pueden sustituirse temporal o definitivamente los integrantes de su órgano de gobierno: el Ayuntamiento. El artículo 115 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado

[...]

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

[...]

De la citada disposición constitucional es posible inferir lo siguiente:

- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que determine la ley.
- Que las compete a las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevea la ley local y en el que se garantice el derecho de audiencia.
- Que si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Por su parte, en nuestra entidad federativa, el Municipio se regula

en el Título Sexto, capítulo único, de los artículos 106 al 115 de nuestra Constitución local. En lo referente a los artículos que consideramos aplicables al asunto que nos ocupa, disponen:

ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, serán electos popularmente por elección directa hasta por dos períodos consecutivos para el mismo cargo, en los términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia.

[...]

Por cada integrante del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

[...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni se celebren nuevas elecciones, la legislatura del Estado designará de entre los vecinos a los miembros de los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 47.- Son atribuciones de la Legislatura:

[...]

XVII. Suspender o declarar desaparecidos ayuntamientos o suspender o revocar el mandato otorgado a alguno de sus miembros y en su caso, integrar los Concejos Municipales, en los términos de la Ley Municipal; asimismo, cuando por cualquier circunstancia no sea posible la integración de un ayuntamiento electo en los términos de la ley respectiva o se haya declarado la nulidad de la elección, el Congreso del Estado designará integrantes provisionales conforme a la Ley Municipal, quienes fungirán en tanto se integre el ayuntamiento respectivo.

De las transcritas disposiciones constitucionales, es posible inferir lo siguiente:

- Que en concordancia con la Constitución federal, en nuestra norma suprema local se prevé la misma regulación para la integración y atribuciones del Municipio, por lo que expresamente dispone que si algún miembro del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, o ser procederá según disponga la ley.
- Que compete al Congreso del Estado, con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, suspender o declarar desaparecidos ayuntamientos o suspender o revocar el mandato otorgado a alguno de sus miembros.

Ahora bien, el Título Sexto de la **Ley Municipal para el Estado de Nayarit**, establece una serie de disposiciones para regular las ausencias derivadas de comisiones, licencias, faltas y suplencias de los integrantes de los Ayuntamientos.

De las Comisiones

ARTICULO 83.- Para los efectos de esta ley se entenderá por comisión, las actividades oficiales a desarrollarse fuera del territorio del municipio por parte de los miembros del Ayuntamiento para el cumplimiento de funciones propias de su encargo. Consecuentemente, cuando éstas tengan lugar **no procede que se llame al suplente.**

[...]

De las Licencias

ARTICULO 86.- Para efectos de esta ley se entenderá por licencia, la autorización a cualquier miembro del Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones.

La solicitud de licencia deberá presentarse ante la Secretaría del Ayuntamiento o en su caso ante la Secretaría General del Congreso.

[...]

ARTÍCULO 89.- En todos los supuestos que prevé esta sección deberá llamarse al suplente respectivo o al que siga en la lista, a efecto de que rinda la protesta de ley ante el cabildo correspondiente. [El énfasis es nuestro]

De Las Faltas Absolutas

ARTÍCULO 90.- Para efectos de esta ley se considerarán faltas absolutas, aquellas que encuadren en los supuestos normativos siguientes:

- I.- El fallecimiento del integrante del Ayuntamiento;
- II.- Cuando no asista sin causa debidamente justificada a cuatro sesiones consecutivas o seis discontinuas dentro de un periodo de seis meses contados a partir de la primer inasistencia; y
- III.- La renuncia debidamente valorada y aprobada por el Ayuntamiento respectivo.

[...]

Artículo 90 B.- Las inasistencias de los miembros del Ayuntamiento a las sesiones o al cumplimiento de sus funciones serán justificadas en los siguientes supuestos:

- I.- Estar enfermo o impedido físicamente por un periodo no mayor a sesenta días naturales, acreditándose dicha circunstancia mediante certificado médico expedido por una institución autorizada o profesionista debidamente registrado;
Si las causas anteriores exceden el tiempo señalado, el Ayuntamiento deberá llamar al suplente o al que siga en la lista para que asuma funciones por el tiempo necesario.
- II.- Estar en el cumplimiento de una comisión oficial conferida por el Presidente Municipal o el Ayuntamiento; y
- III.- Cuando exista motivo o circunstancia de gravedad calificada por el Ayuntamiento, aún cuando no se pida su justificación.

En cualquier caso harán saber por escrito al Ayuntamiento, por conducto del Secretario, las causas justificadas de su inasistencia.

Los miembros del Ayuntamiento que no asistan a las sesiones o que incumplan sus funciones sin causa justificada dejarán de percibir la parte correspondiente a sus emolumentos.

De las Reglas Aplicables a la Suplencia de Los Integrantes del Ayuntamiento

[...]

Artículo 90 D.- Las licencias y las faltas absolutas del Presidente Municipal y del Síndico, deberán comunicarse al Congreso del Estado sólo para el efecto de su conocimiento.

En todo caso, si se trata de licencias se llamará al suplente, y si éste no asumiera el encargo o estuviera impedido legalmente para ello, el Ayuntamiento por mayoría absoluta de votos designará al integrante que cubrirá la licencia, debiendo a su vez, entrar en funciones el suplente de éste.

En las faltas absolutas se estará a las siguientes prevenciones:

I.- Se llamará al suplente y si éste no asumiera el encargo o estuviera impedido legalmente para ello, se convocará a elecciones extraordinarias, si fuera procedente.

II.- Si no fuera procedente realizar elecciones extraordinarias, el Ayuntamiento por mayoría simple de votos propondrá al Congreso o a la Diputación Permanente para su designación, al Regidor que fungirá como Presidente o Síndico Sustituto por el tiempo que restare.

Artículo 90 E.- En el caso de faltas absolutas de algún Regidor, se llamará a su suplente, y si por cualquier causa el suplente no asumiera el cargo, ni fuera procedente convocar a elecciones, se declarará la vacante.

Artículo 90 F.- En todos los casos el suplente, o el designado, rendirá la protesta ante el cabildo que corresponda, a menos que la situación política o social no fueran las propicias o el Ayuntamiento se negara a hacerlo, la rendirá ante el Congreso del Estado o en su caso, ante la Diputación Permanente.

Por supuesto, no pasa desapercibido que los sistemas electorales, federal y locales, prevén la elección de suplentes para todos los cargos de elección popular, salvo para Presidente de la república y Gobernadores de las entidades federativas. La elección de suplentes tiene como finalidad evitar que por faltas temporales o absolutas de los representantes propietarios, afecte la debida integración y funcionamiento de los órganos de la representación popular -Cámaras del Congreso de la Unión, Congresos Locales y Ayuntamientos-. Por lo tanto, la representantes populares suplentes desempeñan una función primordial en caso de falta de los propietarios, empero los suplentes solamente pueden desempeñar el cargo representativo cuando se actualicen los supuestos previstos en la Constitución y las leyes

Ahora bien, el análisis conjunto del marco normativo transcrito con antelación, en cuanto a la forma de cubrir las ausencias de los miembros de los Ayuntamientos, la referida Ley Municipal del Estado de Nayarit regula tres tipos de ausencias, dos de carácter temporal como son: las comisiones y las licencias, y una de carácter definitivo, que señala como faltas absolutas. En el caso que nos ocupa, los impugnantes se agravan de la "...ilegal e inconstitucional e ilegal destitución o separación del cargo...de síndico y regidores

propietarios”, mientras que las autoridades responsables – Presidenta Municipal y Tesorera- y los terceros interesados –síndico y regidores suplentes-, señalan que se actualizó la fracción II del artículo 90 de la citada Ley Municipal, que establece que se considerará falta absoluta ***“cuando no asista sin causa debidamente justificada a cuatro sesiones consecutivas o seis discontinuas dentro de un periodo de seis meses contados a partir de la primera inasistencia”***.

De tal forma que, de las disposiciones arriba transcritas de la citada Ley Municipal, en cuanto a las faltas absolutas del síndico y regidores, se infiere que:

- Las faltas absolutas del Presidente Municipal y del Síndico, deberán comunicarse al Congreso del Estado sólo para el efecto de su conocimiento.
- En las faltas absolutas del Presidente Municipal, Síndico o Regidores, se llamará a su respectivo suplente.
- En todos los casos el suplente, rendirá protesta ante el cabildo que corresponda, o en su defecto ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

En vista de lo antes expuesto se puede apreciar que, efectivamente, en nuestro ordenamiento jurídico se prevén normas para cubrir las ausencias temporales o absolutas de los miembros de los Ayuntamientos, por lo que el llamado de los suplentes a ejercer los cargos representativos, en ausencia de los representantes propietarios, debe realizarse conforme a las reglas antes analizadas.

Ahora bien, además de lo previsto en las disposiciones transcritas de la Ley Municipal, también debe advertirse que en su título décimo octavo, capítulo segundo, sección tercera, denominada “De la Revocación de Mandato”, específicamente en los artículos 253 y 254, se prevén una serie de reglas que deben observarse cuando se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del citado artículo 90 de la multicitada Ley Municipal, toda vez que dicho supuesto se considera como causa grave para llevar a cabo la revocación del mandato de los miembros de los Ayuntamientos. Las citadas disposiciones disponen:

ARTÍCULO 253.- Será revocado el mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en alguna de las siguientes causas graves:

I.- Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado o a las leyes, reglamentos y decretos que de ellas emanen, cuando causen perjuicio a la población del Municipio, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

II.- Cuando no compareciere sin causa justificada al acto de toma de posesión, en los términos del artículo 42 de la presente ley;

III.- Cuando se actualice el supuesto de la fracción II del artículo 90 de esta ley;

IV.- Cuando sobreviniere causa de inelegibilidad;

V.- Por incapacidad física, mental o legal permanente;

VI.- Por disponer indebidamente de bienes o recursos del erario público;

ARTÍCULO 254.- Los procedimientos de suspensión de Ayuntamientos, o suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos integrantes del Ayuntamiento se iniciarán a solicitud de:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- La mayoría simple de los diputados integrantes de la Legislatura;

III.- El ocho por ciento de los ciudadanos del municipio correspondiente, quienes deberán nombrar un comité promotor integrado por cinco personas, nombrando entre ellas a un representante común;

IV.- La mayoría simple de los integrantes del Ayuntamiento respectivo.

De las disposiciones transcritas, se infiere claramente que, en el caso de actualizarse la causal prevista en la fracción II del artículo 90 de la citada Ley Municipal, lo que desencadena es que se inicie el procedimiento de revocación de mandato previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 47 de la Constitución local. Además, los artículos del 255 al 259 de la multicitada Ley, prevén una serie de normas que regulan el procedimiento a seguir ante el Congreso del Estado, atendiendo al principio constitucional de garantía de audiencia y debido proceso, para estar en condiciones de revocar el mandato a los miembros de los Ayuntamientos.

Por lo tanto, del análisis minucioso de las disposiciones

constitucionales y legales antes transcritas, es posible inferir que los miembros de los Ayuntamientos electos como propietarios debe ser suplidos por los suplentes únicamente en los términos que señala la Ley, empero dicha suplencia solamente podrá convertirse en definitiva cuando ocurra una ausencia absoluta del representante propietario, en el caso que nos ocupa cuando el propietario habiendo incurrido en inasistencias reiteradas a las sesiones de Cabildo, a que se refiere la fracción II del artículo 90, posteriormente se haya dado inicio al procedimiento de revocación de mandato.

Análisis del caso concreto.

En el caso que nos ocupa de las probanzas que obran en el expediente se permite acreditar los siguientes hechos:

- Que el primero de junio de dos mil diecisiete los ahora impugnantes Gaspar Gastelum Sotelo, Rodolfo Valdenebro Esquer, Antonio Tapia García, Eleazar Isaías Chávez Damián, Víctor Isaac Ríos Ibáñez, Alma Rosio López Arango y Olga Ortiz Manjarrez, fueron electos como **síndico y regidores propietarios**, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit. Asimismo, que en dicha elección también fueron electos como **síndico y regidores suplentes**, y ahora terceros interesados, los ciudadanos Alfredo González García (síndico suplente), Marco Antonio Ibarra Mora, Nicolás Enrique Rodríguez y Martín Ayala Guerrero (regidores suplentes). Como queda acreditado con las copias simples de las correspondientes constancias de mayoría y validez y las de asignación y validez, expedidas por el Consejo Municipal Electoral de San Blas, así como por ser un hecho notorio, reconocido por las autoridades señaladas como responsables y los terceros interesados, por lo que adminiculadas hacen prueba plena de conformidad con el párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
- Que el 15 de noviembre del año 2018 se convocó a reunión de Cabildo del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, en la que se

tomó protesta al **síndico suplente** Alfredo González García, así como a los **regidores suplentes** Marco Antonio Ibarra Mora, Nicolás Enrique Rodríguez y Martín Ayala Guerrero. Como se desprende del escrito de demanda, el escrito de tercero interesado y el informe circunstanciado rendido por la Presidenta Municipal y la Tesorera del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, así como de la documental pública consistente en oficio de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, por el que la Presidenta Municipal informa al Presidente del Congreso del Estado de Nayarit, de que se llevó a cabo la protesta del **síndico suplente** ante las faltas reiteradas del **síndico propietario** Gaspar Gastelum Sotelo; probanzas que adminiculados entre sí hacen convicción de prueba plena, de que efectivamente se llevó a cabo la sesión de Cabildo con la finalidad referida, de conformidad a las reglas previstas en el artículo 38, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

- Que el Cabildo determinó llamar al **síndico suplente** Alfredo González García, así como a los **regidores suplentes** Marco Antonio Ibarra Mora, Nicolás Enrique Rodríguez y Martín Ayala Guerrero, porque en el entender de las autoridades municipales, los propietarios, ahora impugnantes, incurrieron en el supuesto de falta absoluta, previsto en el artículo 90, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que establece como falta absoluta cuando no se asista sin causa justificada a cuatro sesiones consecutivas o seis discontinuas dentro de un periodo de seis meses contados a partir de la primera inasistencia. Como se desprende de los mencionados escritos de demanda, el de los terceros interesados, el informe circunstanciado rendido por la Presidenta Municipal y Tesorera, y el oficio enviado por la Presidenta Municipal al Presidente del congreso del Estado de Nayarit, que hacen convicción en este Tribunal de conformidad con el artículo 38 de la citada Ley procesal electoral local.
- Que desde el día 15 de noviembre del año dos mil dieciocho, están ejerciendo la función de **síndico** y **regidores**, los ciudadanos Alfredo González García (**síndico suplente**), Marco

Antonio Ibarra Mora, Nicolás Enríquez Rodríguez y Martín Ayala Guerrero (regidores suplentes), electos en el pasado proceso electoral local ordinario, y que continúan en el cargo hasta la fecha, sin que los ahora impugnantes, que fueron electos propietarios, se les permita ejercer el cargo representativo para el cual fueron electos. Lo anterior queda probado con la documental pública de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en la que la Presidenta Municipal y los citados síndico y regidores suplentes responden a requerimiento de este Tribunal ostentándose como los quienes integran actualmente el Cabildo del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit. Lo que constituye prueba plena de conformidad con el párrafo segundo del artículo 38 de la citada Ley procesal electoral local.

Ahora bien, como ha quedado precisado, los ahora impugnantes fueron sustituidos por sus suplentes, según la autoridad responsable debido a que se actualizó la causal prevista en la fracción II del artículo 90 de la Ley de Justicia Electoral, que prevé declarar dicha falta cuando no se asista sin causa debidamente justificada a cuatro sesiones consecutivas o seis discontinuas dentro de un periodo de seis meses contados a partir de la primer asistencia.

No obstante lo afirmado por la responsable, este órgano jurisdiccional advierte que no existe prueba alguna que evidencie que los ahora impugnantes incurrieron en falta absoluta, pues en todo caso la autoridad tendría que haber demostrado las inasistencias de los impugnantes a las sesiones que establece la Ley.

En las constancias que obran en el expediente, se encuentran copias de las convocatorias a sesiones dirigidas a los ahora impugnantes y correspondientes a fechas distintas; asimismo, copias certificadas de las notificaciones realizadas en los domicilios de los ahora impugnantes, por no encontrarse presentes. No obstante, el material probatorio aportado por la responsable no es

suficiente, ni idóneo, para probar que efectivamente se convocó a los ahora impugnantes a las sesiones de Cabildo que se contienen en las convocatorias y si en cambio admiculadas entre si arrojan un resultado negativo a su oferente, pues en todo caso la responsable debió haber enviado la lista de asistencia, las actas de Cabildo u otro documento idóneo para acreditar que efectivamente los impugnantes no asistieron al número de sesiones que dicen actualizan la mencionada causal de falta absoluta.

De igual forma, se advierte que las autoridades responsables no iniciaron el procedimiento de revocación de mandato a que se refieren los artículos 253 y siguientes de la multicitada Ley Municipal, pues en todo caso por mandato de la Constitución federal artículo 115 y nuestra Constitución local en su artículo 47, solamente el Congreso del Estado es el facultado para revocar el mandato a los miembros de los ayuntamientos.

Al efecto la Ley Suprema Federal en su artículo 115 establece el marco normativo tendiente a fortalecer el principio de autonomía municipal, protegiendo el actuar y desempeño de los miembros que componen el Ayuntamiento, la limitación al ejercicio de las funciones, viene establecida en la propio artículo 115 fracción I, párrafo tercero, únicamente por actualización de conductas o hechos que sean calificados como causas graves por la norma local, podra ser afectarse por las legislaturas locales, mediante revocación o suspensión a los miembros que integran el cabildo, en tal supuesto constitucional, respecto a la separación o revocación de los integrantes del órgano de gobierno municipal, sólo puede hacerse cuando se acredite una causa grave, que afecte severamente al municipio y encontrandose plenamente acreditada con los elementos probatorios suficientes, siempre y cuando se garantice en el procedimiento de suspensión o revocación, el derecho de audiencia y debido proceso, de lo contrario si cualquier norma local, que no cumple estos aspectos, trastoca la Constitución Federal.

El precepto constitucional en comento ordena categóricamente que el único ente facultado para suspender o revocar el mandato de los miembros del Ayuntamiento por causas graves que establezca la ley local, es el Congreso del Estado, cualquier otro mecanismo que se establezca para suspender o revocar a los integrantes del Ayuntamiento invade la competencia de la legislatura local resultando inconstitucional. Así lo ha sostenido nuestro máximo interprete de la Constitución al plantear la tesis jurisprudencial que establece:

CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional¹⁰.

En vista de lo expuesto, toda vez que el llamado a los suplentes

10 Controversia Constitucional 44/2002 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163, Pleno, tesis P./J. 7/2004; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 987.

Alfredo González García (síndico suplente), Marco Antonio Ibarra Mora, Nicolás Enríquez Rodríguez y Martín Ayala Guerrero (regidores suplentes), fue realizado en franca violación a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se declara **FUNDADO** el agravio en estudio; por lo tanto, lo conducente es:

Que la Presidenta Municipal, a quien compete la representación política y la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento –artículo 49 de la Ley Municipal-, así como la facultad de convocar a sesiones del Ayuntamiento –artículo 52 de la Ley Municipal-; en un plazo de veinticuatro horas convoque a sesión del Ayuntamiento, que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión de la convocatoria, y en la que deberá reinstalarse a los impugnantes: Gaspar Gastelum Sotelo, Rodolfo Valdenebro Esquer, Antonio Tapia García, Eleazar Isaías Chávez Damián, Víctor Isaac Ríos Ibáñez, Alma Rosio López Arango y Olga Ortiz Manjarrez, quienes deben ejercer libremente el cargo para el cual fueron electos, como síndico y regidores propietarios, respectivamente, e integrar el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se lleve a cabo la sesión de Ayuntamiento en que se reinstale a los ahora impugnantes, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento deberá enviar a este Tribunal copia certificada completa del acta de la sesión, en la que conste la firma autógrafa del síndico y regidores propietarios, quienes fueron parte actora en este juicio ciudadano.

De igual forma, el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidenta Municipal y el Tesorera, deberán cubrir a los impugnantes, con las retenciones de impuestos correspondientes, las dietas y el aguinaldo que les corresponden a los actores por el ejercicio de su cargo, que dejaron de percibir desde el 16 de noviembre del año 2018, cuando fueron separados ilegalmente de su cargo representativo, hasta la fecha de notificación de la presente resolución; pues resulta ilegal que se les restringiera las

remuneraciones que les corresponden derivado del ejercicio de su derecho político electoral.

Asimismo, se determina dar vista de esta resolución al Congreso del Estado de Nayarit.

AGRAVIO TERCERO. Que les agravia la ejecución de acciones mediante declaraciones y actos por violencia política, que le atribuyen a la Presidenta y Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de San Blas, Nayarit.

En el agravio que nos ocupa, este órgano jurisdiccional electoral local estima que es resulta **INOPERANTE**, puesto que los actores se limitan a enunciar como acto reclamado *“3) la ejecución de acciones mediante declaraciones y actos por violencia política en contra de los suscritos; estos actos y omisiones se atribuyen a la Presidenta y Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de San Blas, Nayarit”*.

Empero, del análisis minucioso de la demanda, este órgano jurisdiccional electoral no advierte los impugnantes esgriman las razones por las que considera se actualiza la citada violencia política; por lo tanto, la breve mención de los impugnantes es insuficiente, ambigua y superficial, en tanto que no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado. Al respecto resulta esclarecedor la tesis 175124. I.4o.A.68 K, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES¹¹. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida

11 175124. I.4o.A.68 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1721.

que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Al realizar los actores una aseveración genérica y abstracta, impide que este órgano resolutor este en posibilidades de analizar la causa que solicita sea tutelada, pues se limita a realizar afirmaciones sin establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que ocurrieron los hechos que causan la supuesta violencia política que pretende acreditar, porque si bien, estamos obligados como órganos jurisdiccional electoral a impartir una tutela judicial efectiva conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, supliendo las deficiencia en los agravios, también lo es, que no podemos llegar al extremo de sustituir a los impugnantes, por ello no basta la mención genérica y abstracta de un tema en vía de agravio para su estudio, es preciso que se indique el hecho u omisión que lo constituye, sus circunstancias, así como la lesión al derecho que le corresponde.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio número 1, consistente en la falta de pago de dietas y otras prestaciones inherentes al ejercicio de cargo representativo, para lo cual se otorga a la autoridad responsable, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento. Una vez realizado los pagos especificados, deberá informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio número 2, consistente en la ilegal e inconstitucional destitución de los impugnantes, que les impide el ejercicio del cargo representativo, por lo cual la Presidenta Municipal, en un plazo de veinticuatro horas deberá convocar a sesión del Ayuntamiento, para dicha sesión se celebre dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión de la convocatoria, y en la que deberá reinstalarse a los impugnantes: Gaspar Gastelum Sotelo, Rodolfo Valdenebro Esquer, Antonio Tapia García, Eleazar Isaías Chávez Damián, Víctor Isaac Ríos Ibáñez, Alma Rosio López Arango y Olga Ortiz Manjarrez, quienes deben ejercer libremente el cargo para el cual fueron electos, como síndico y regidores propietarios, respectivamente, e integrar el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se lleve a cabo la sesión de Ayuntamiento en que se reinstale a los ahora impugnantes, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento deberá enviar a este Tribunal copia certificada completa del acta de la sesión en la que conste la firma autógrafa del síndico y regidores propietarios, quienes fueron parte actora en este juicio ciudadano.

De igual forma, el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidenta Municipal y el Tesorera, deberán cubrir a los impugnantes, con las retenciones de impuestos correspondientes, las dietas y el aguinaldo que les corresponden a los actores por el ejercicio de su cargo, que dejaron de percibir desde el 16 de noviembre del año 2018, cuando fueron separados ilegalmente de su cargo representativo, hasta la fecha de notificación de la presente resolución.

TERCERO. Se estima **INOPERANTE** el agravio identificado con el número 3, consistente en supuestos actos de violencia política en contra de los impugnantes.

CUARTO. De igual forma, se determina dar vista de esta resolución al Congreso del Estado de Nayarit.

QUINTO. Se apercibe al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, que de no cumplir con lo mandado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez, Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo, Ponente, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luís Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

